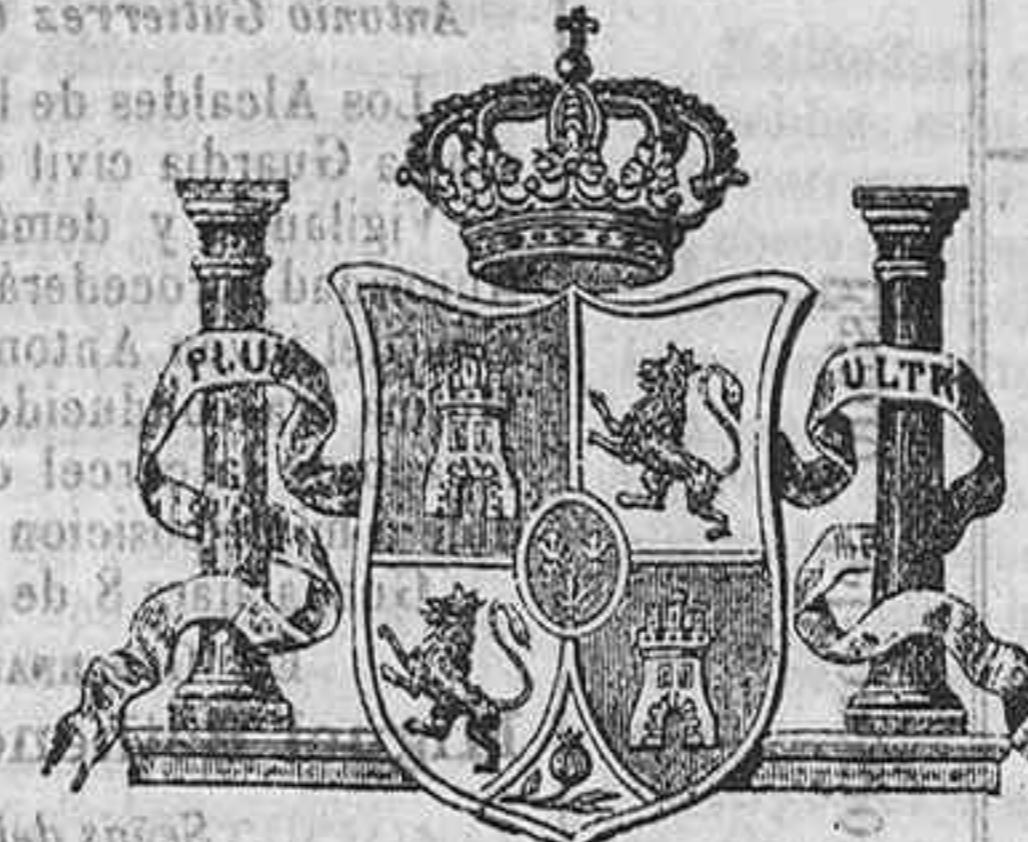


BOLETIN



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) se trasladó en la madrugada de ayer, acompañada de su augusta Real familia, al Real Sitio de San Ildefonso, donde continúa sin novedad en su importante salud. (*Gaceta del dia 8.*)

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud. (*Gaceta del dia 9.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado 3.

Ilmo. Sr. En vista de las numerosas solicitudes de traslación promovidas diariamente por los penados, y considerando que no podría darse curso a todas sin grave embarazo del servicio, que las más carecen de causa legítima y tienen por origen el deseo de sustraerse a la disciplina penitenciaria durante el tiempo, generalmente largo, empleado en los tránsitos, y a veces el de buscar facilidades a la fuga, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en adelante no se admita en esa Dirección ninguna solicitud de traslación de penados.

Y 2.º Que en los que, por motivos de salud, tengan absoluta necesidad de mudar de residencia, presenten al efecto su instancia ante el Comandante respectivo, el cual la remitirá a esa Superioridad, acompañada de dictamen del facultativo del establecimiento y de su propio informe. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1863.

Vaamonde.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Nº. 32.

Real orden recordando el cumplimiento de la circular de 12 de Noviembre de 1856 y previendo se dé cuenta de cuantos sucesos ocurrían, que afecten á la seguridad pública ó personal.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 20 de Junio ultimo me comunica la Real orden siguiente:

«Con frecuencia acontece que los sucesos de diversa índole que ocurren en las provincias, así como los atentados que se cometen directamente contra las personas y propiedades, llegan á conocimiento de este Ministerio ya por medio de la Guardia civil, ya por la prensa periódica, en tanto que los Gobernadores, principales agentes del Gobierno y primer conducto por el cual debiera este tener noticia, no solo de cuanto directa ó indirectamente afecta á la seguridad pública ó personal, sino que también de las disposiciones adoptadas para prevenir ó castigar en su caso, lo hacen con un retraso inexcusable ó guardando un silencio estrecho. En su vista, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. cuide del cumplimiento de este servicio, con la debida exactitud, teniendo presente el segundo extremo de la circular de 12 de Noviembre de 1856.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente preveniendo á los Alcaldes den cuenta con la mayor exactitud y diligencia de cuanto ocurría á fin de cumplimentar la preinserta Real orden.

Guadalajara 7 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Miguel Bethencourt Sortino.

Nº. 33.

Otra concediendo á D. Calixto Bordonada, la cruz de Beneficencia de 2.ª clase.

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º.—Teniendo en consideración la Reina (q. D. g.) los importantes servicios prestados en Molina de Aragón por D. Calixto Bordonada, como regidor del Ayuntamiento

de dicha población, durante la invasión del cólera morbo en Diciembre de 1854 y mas principalmente en Agosto de 1855, se ha dignado concederle la cruz de Beneficencia de 2.ª clase. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Cuya disposición se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 9 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Nº. 34.

Circular delegando en los Gobernadores de provincia las atribuciones sobre nombramiento y separación de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros de los pueblos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me comunica con fecha 10 de Junio próximo pasado la circular siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección primera.—Negociado 3.º.—Circular.—Autorizado por Real orden de esta fecha para delegar en los Gobernadores de provincia la atribución que me confiere el art. 1.º del Real decreto de 15 de Abril de 1859, sobre nombramiento y separación de los peatones-conductores de la correspondencia pública y carteros de los pueblos, cuyo haber se satisface de los fondos generales del Estado, he acordado dirigir á V. S. las observaciones siguientes:

1.º La separación de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros será siempre fundada en faltas graves que justifiquen la absoluta necesidad de esta medida.

2.º Acordada por el Gobernador la destitución, el Administrador principal de Correos propondrá á dicha autoridad su reemplazo en favor de persona que sepa leer y escribir, y que por su acreditada conducta inspire completa confianza al público. Los Inspectores de Correos, en ejercicio de sus funciones, propondrán también á los Gobernadores los cambios que consideren necesarios al mejor servicio. Cuando los Gobernadores no presten su conformidad á las propuestas que les eleven los referidos empleados, remitirán el expe-

diente á esta Dirección general para la resolución que corresponda.

3.º Las faltas menos graves que aquellos empleados cometan, serán castigadas por los Gobernadores con las multas ó otras correcciones que estimen oportunas.

4.º Los Administradores al elevar las propuestas á los Gobernadores de provincia, cuidarán de que la elección recaiga con preferencia en personas que hayan prestado servicios al ramo ó pertenezcan á la clase de licenciados del Ejército y Guardia civil.

5.º Los Administradores pasarán desde luego á los Gobernadores de provincia, una relación de todos los peatones y carteros existentes en sus departamentos, expresando en ella los pueblos que comprende cada servicio, nombre del que lo desempeña y retribución que percibe.

6.º Los Gobernadores expedirán á estos empleados los títulos que previenen las disposiciones vigentes cumplimentándolas debidamente.

7.º De todos los cambios que ocurrán en el personal de que se trata, se dará cuenta á esta Dirección general y los Administradores avisarán á la misma y á la ordenación de pagos de este Ministerio el cese y toma de posesión de cada uno de estos dependientes del ramo.

8.º Los peatones y carteros continuarán como hasta aquí bajo la inmediata dependencia de los Administradores principales y subalternos de Correos.

9.º Queda reservada á la Dirección general la resolución sobre aumento ó disminución en las actuales dotaciones de estos empleados, y la adopción de cuantas medidas sean necesarias respecto á la organización de los servicios existentes.

10.º El ejercicio de las atribuciones conferidas á los Gobernadores de provincia en la Real orden que motiva esta instrucción, empezará el dia 1.º de Julio próximo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mario de la Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 10 de Julio de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 35.

Circular para la busca y detención del joven Antonio Gutierrez Gonzalez.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención del joven Antonio Gutierrez, que desde Molina era conducido á esta capital y se ha fugado de la cárcel de Almadrones; poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 8 de Julio de 1863.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Miguel Bethencourt Sortino.

Señas del Gutierrez.

De 12 á 14 años, bajo, viste calzon y chaqueta de mahon en mal uso, calzado de alpargatas, lleva un morral blanco y carece de cédula de vecindad.

SECCION TERCERA.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA
de esta provincia.

Relacion de los Ayuntamientos que á pesar de lo dispuesto por circular inserta en el Boletín oficial núm. 64, no han retirado de la Tesorería de Hacienda pública, las cartas de pago de la tercera parte del 80 por 100 de propios.

Alcuneza y Mojares. - Alcocer. - Albediego. - Alcoroches. - Azuqueza. - Atustante. - Arbancon. - Anquela del Ducado. - Atienza. - Barriopedro. - Berniches. - Bochones. - Balbacid. - Barbatona. - Bustares. - Valbuena.

Córcoles. - Campisábalos. - Cabanillas del Campo. - Concha. - Casasana. - Campillo de Dueñas. - Clares. - Cubillas. - Condemos de Arriba. - Cabrera (la). - Canredondo. - Checa. - Castilimbre. - Chiloeches. - Cubillo.

Driéves.

Espinosa de Henares. - Estregana. - Estabiles.

Fraguas. - Fuentelviejo.

Gárgoles de Arriba.

Huercal (la). - Hontova. - Hita. - Morteza.

Hiendelaencina. - Horna.

Yunta. - Yebes. - Yélamos de Abajo. - Yebra.

Jirueque. - Jódar. - Jocar.

Luzón. - Lananueva.

Márancho. - Mazuecos. - Monasterio. - Morillejo. - Madrigal. - Morenilla. - Millana. - Mazarete. - Moratilla de Henares. - Motos. - Muduex.

Navas de Jadraque.

Hortezuela de Océn. - Ocentejo. - Olivar.

Oter. - Otilia. - Olmedillas.

Povo (el). - Poveda de la Sierra. - Pozo de Almoguera. - Prádena. - Pajares. - Peralveche.

Padilla de Jadraque.

Rillo. - Recuenco. - Romerosa. - Rueda.

Sacedoncillo. - Santotís. - Sayatón. - Saúca.

Torrelábarca. - Taracena. - Trillo. - Terzagia.

Toves. - Torre del Vulgo. - Torrecilla del Ductado. - Torremocha del Campo. - Turmíel. - Tovillos. - Torrebeleña.

Valdelebolo. - Valdeachcheta. - Valdarachas.

Villacorza. - Villanueva de la Torre. - Valdepeñas de la Sierra. - Valdepiñuelos. - Viatilla.

Valfermoso de Tajuña. - Valfermoso de las Monjas. - Villega de Mesa. - Villaviciosa. - Valdnochas.

Ujados.

Zorita de los Canes.

Guadalajara 6 de Julio de 1863. - Carlos

Maria Martinez.

SECCION CUARTA
Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

de Pastrana.

Dr. D. José María Párriga, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido etc.

Por el presente y término de treinta días á contar desde la fecha en que tenga lugar su inserción en la Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo á Eladio Herrera Ramón, conocido con el apodo de Burraco, soltero, natural de Valdeolivas, de 32 años de edad y procesado con otros por robo y homicidio en la persona de Antonio Galiana Cortés (a) Parra, del 11 al 14 de Marzo de este año, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á rendir declaración en la referida causa, oír los cargos que de ella le resultan y practicar su defensa; apercibido de que pasado aquel sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y

continuará aquella en su ausencia y rebeldia. Dado en Pastrana á 5 de Julio de 1863. - José María Párriga. - Por mandado de su Señoría, - Félix Garralon.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA
de Guadalajara.

El horrible acontecimiento acaecido en la escuela pública de niños de Ruzaña (cerca de Valencia), ha impresionado de tal manera á la Junta de instrucción pública que acordó insertar en el Boletín oficial, para conocimiento del público los tristes y minuciosos pormenores según los refiere el periódico titulado *La Correspondencia de España*, dice así:

«Serían las nueve de la mañana del 2 cuando el edificio donde estaba la escuela pública de niños, compuesto de planta baja, se desplomó cubriendo entre sus escombros á más de 50 de los niños que á ella asistían, y con ellos á su maestro D. Javier de Aguilar. Tan terrible noticia corrió por el pueblo con la rapidez del rayo, y los vecinos consternados se dirigieron al sitio de la catástrofe con el objeto de salvar, si era posible, á las tiernas criaturas que se hallaban en la escuela. A medida que se separaban los escombros se iban tocando los funestos resultados del desplome; el cadáver del maestro, el de 10 niños, y una porción de heridos fueron encontrándose sucesivamente, convirtiendo los tristes presagios que abrigaban todos los corazones en dolorosas realidades. Un pasante de la escuela que se hallaba fuera del local desplomado repasando la lección á un corro de alumnos, fué el primero que se apercibió del movimiento del edificio; dió la voz de alarma al maestro, y este inmediatamente ordenó á sus discípulos que huyesen. En tanto que los niños huían pudo haberse salvado saltando por una ventana el digno maestro, pero en su afán por que escaparan del peligro los discípulos, continuó dentro del salón y notando que dos de muy corta edad se hallaban amedrantados, los cogió llegando con ellos hasta la puerta, uno de los niños pudo salvarse, el otro murió al lado del maestro que ha terminado su vida con un acto de heroísmo y de abnegación de que hay pocos ejemplos. El numero de alumnos pasaba de 200; pero los pequeños que formaban el grupo mas numeroso se hallaban en un deslunado, librándose de los estragos del handimiento. Los heridos fueron 36, y de ellos, según ya digimos, 10 de gravedad, uno de los cuales murió á pocas horas. Uno de los mensajeros que llevó tan horrible nueva á Valencia fué un muchacho de los que escaparon con vida el cual corrió medio loco á buscar á su padre, pobre trabajador, para que no sufriese el susto consiguiente si conocía ya la desgracia. Inmediatamente que se conoció la catástrofe en la capital, corrieron al sitio de ella el Gobernador civil, Capitán general y Arzobispo, los cuales se apresuraron a dictar órdenes para remover por completo los escombros. A todo esto hubo necesidad de poner un cordón de tropa y Guardia civil alrededor de las ruinas, porque se arrojaban á ellas dando gritos de angustia y derramando lágrimas que hacían brotar otras de cuantos ojos las contemplaban, las madres y familias de los infelices niños que yacían bajo las ruinas.

El Gobernador civil constituyose en medio de aquel cuadro de desolación, y no se separó un momento mientras los médicos de Valencia, tanto particulares como forenses, iban curando los heridos. El Señor Arzobispo de la diócesis se presentó y se le reivindicó sus evangélicos consuelos de casa en casa á las familias que tenían alguna desgracia que lamentar. El digno prelado desplegó en tan afflictivas circunstancias todo el celo de que se encuentra animado siempre que se trata de socorrer infortunios. Del salón de la escuela no quedaba otra cosa que un trozo de pared donde se veía un crucifijo en el centro y dos ventanas laterales; toda la techumbre y las paredes de los costados habían venido abajo, y lo que había sido escuela no presentaba entonces mas que montones de escombros y restos del menaje de la misma. La escuela se había concluido pocos meses hacia, y se creía que las últimas lluvias habían sido la causa de la catástrofe. Cuando todos los heridos fueron conducidos á sus casas y los cadáveres depositados, regresaron á Valencia las Autoridades, dejando facultá-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Mayo ultimo.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAT.

PUEBLOS DE CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.									
	Trigo.	Cebada.	Cenizo.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Le.	Aguardiente.
	Faneja.	Faneja.	Faneja.	Faneja.	Faneja.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.
Atienza...	34	19	20	»	24	27	36	60	2,36	2,36
Brihuega...	36	22	26	»	26	30	44	42	2,36	2,36
Cfuentes...	38	24	22	»	24	28	56	42	2,36	2,36
Guadalajara	44	25	26	50	33	29	50	57	4,50	4,50
Molina...	40	19	20	»	23	23	58	55	4,50	4,50
Pastanca...	44,50	22	21,50	»	36	28	42	42	5,00	5,00
Sacedon...	38	22	22	»	28	25	60	60	2,00	2,00
Sigüenza...	38	24	24	»	31,60	25,20	56,40	56,40	2,48	2,48
Famajon...	42	26	26	»	20	28	64,40	64,40	2,15	2,15
Precio me- dio en toda la provincia	38,94	22,05	23,11	»	29,84	27,07	52,15	52,15	1,66	1,66
									2,03	2,03
									2,83	2,83

Guadalajara 22 de Junio de 1863. - El Gobernador interino, Miguel Bethencourt Sortino.

DIRECCION GENERAL

de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 7.800 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejercito en las factorias que al pie se expresan, se convoca a publica licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de las provincias Vascongadas, el dia 22 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio proximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 1.º de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez,

Cuadro de las factorias y cantidad de cebada que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega.	Quintales	Libras castellanas.	Castellanos.
Vitoria	Del país y pueblos limitrofes de Castilla	766	7.800		
				7.800	
					7.800

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de calle de, número enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 7.800 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones aparecio en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio ultimo, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas quintales en la factoria de Vitoria, al precio de cada quintal castellano. Y para que sea valida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el deposito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente).

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 195.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejercito en las factorias que al pie se expresan, se convoca a publica licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Castilla la Nueva el dia 23 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio proximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 2 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorias y cantidad de cebada que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega.	Quintales	Libras castellanas.	Castellanos.
Madrid	Del país y Mancha	72	101.000		
Vicalvaro	Idem	73	23.000		
Aranjuez	Idem	69	20.500		
Ciudad Real	Idem	69	15.600		
Alcalá	Idem	72	35.400		
				193.500	

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de calle de, número enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 195.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones aparecio en la Gaceta de Madrid de 29 de Junio ultimo, se compromete á entregar, con entera sujecion de ellas quintales en la factoria de cada quintal castellano. Y para que sea valida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el deposito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente).

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de contratarse la adquisicion de la cebada necesaria para el suministro a la caballeria del ejercito en los distritos de la Peninsula e islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 del presente mes y Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

1.º Las subastas para contratar la cebada necesaria en las factorias mas importantes de cada distrito, serán simultaneas en la respectiva Intendencia y en la Direccion general de Administracion militar, el dia y hora que se designe por los anuncios que anticipadamente se publicaran en la Gaceta de esta corte y Boletines oficiales de las provincias. Las correspondientes á las demas factorias de menos importancia lo serán ante la Intendencia y Comisaria de guerra respectiva.

2.º La cebada que se contrate será precisamente en la cantidad, nombre, clase y calidad que determine el cuadro formado al efecto.

3.º La entrega de la cebada contratada se hará por sexlas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince dias siguientes al de haberse comunicado al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la misma anticipacion en cada plaza.

4.º Las entregas se verificarán al pie de los almacenes de la Administracion militar, en quintales castellanos, y todos los gastos que hasta aquel momento se originen serán de cuenta del contratista.

5.º El contratista justificará las entregas del articulo por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoria, visado por el Comisario Inspector nombrado para su recepcion en el punto en que se verifique, en cuyo recibo se expresará el peso especifico de la cebada, y que reune las condiciones marcadas en este pliego.

6.º La cebada será de primera clase, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada blanca, sea pesada, hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de semillas extrañas. Su peso regulador por fumiga, el que determine el cuadro.

7.º La cebada que se reciba en los almacenes ha de ser á satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en dicho articulo, de la Junta encargada de su reconocimiento, la qual se compondrá del Inspector administrativo del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo, y de un Jefe ó Oficial del ejercito nombrado por la autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que por no existir Comisario, se limitará á los dos ultimos interventores. Si el contratista al hacer la entrega de la cebada no estuviere conforme con el juicio que sobre ella hubiese formado la Junta, se apelará á la decision pericial, en la forma siguiente: Cada uno de los vocales de la Junta nombrará un perito que, en función del que elija el contratista, examine la cebada que se haya dado por suministrable. Declarada por mayoría de votos no ser de recibo, el contratista la responderá inmediatamente, bajo las penas que establece la condicion 17; y si por el contrario, la juzgasen admisible, ingresará desde luego en almacenes. Cuando del mencionado reconocimiento apareciese empate de votacion entre los cuatro peritos examinadores, el Presidente de la Junta pedirá de la Autoridad civil el nombramiento de un quinto perito, cuyo voto decidirá definitivamente acerca del recibo ó inadmisión del articulo.

8.º El pago de la cebada que entreguen los contratistas, y que nunca excederá en cada plazo de la sexta parte que señala la condicion tercera, se verificará por la Administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

9.º Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que

fueren superiores al precio limite, las que carezcan de la garantia preventiva, y las que no estén estrictamente arrugadas al modelo designado.

10. Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen deberán tener poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta, para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el poder si no causaren efecto sus proposiciones, pero en caso afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento publico referido. La falta de concurrencia al acto de subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado, no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultase la mas ventajosa.

11. Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios, verificada esta, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer sus autores las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necessarias; pero una vez abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

12. Las proposiciones se concretarán á cada una de las factorias designadas en el cuadro, y podrán hacerse al todo ó parte de la cantidad de cebada que á cada una se señala, siempre que la oferta no baje de seis mil quintales. En igualdad de precios se preferira la que abrace mayor cantidad del articulo. Para la admision de proposiciones se comenzará por la mas beneficiosa en cuanto á precio, y continuara del menor á mayor hasta completar el numero de quintales que se contrate. Si la ultima proposicion admisible fuese superior á la cantidad que faltase para cubrir el total, quedaría reducida á la precisa, cuya cantidad tendrá obligacion de entregar el proponente, no pudiendo por ningun titulo pretender que se le admite otra mayor.

13. Verificada la apertura de los pliegos y dada lectura de ellos, si hubiere entre las proposiciones presentadas dos o mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de la cebada que aquellas comprendan. Cerrada la licitacion el Presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resultado mas ventajosa. Pero si los autores de las proposiciones iguales no entraren en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

14. El Intendente del distrito dará cuenta de todo lo actuado por el correo inmediato al Director general, quien convocará sin demora el tribunal de subasta, y este, con presencia del resultado de las celebradas en Madrid y en la capital del distrito, declarará remate en favor de la proposicion mas ventajosa.

15. Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de la Direccion general, por igual razon y en los propios terminos designados en la condicion trece, habrá lugar á nueva licitacion en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, señalando el Director general el dia y hora en que ha de verificarse, anunciándola con la debida anticipacion. La adjudicacion del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitador que mejore la proposicion en los terminos prescritos en la referida condicion trece. Finalizada en estos terminos la doble subasta, por haberse cumplido todas las condiciones marcadas, el Director general elevará todo lo actuado al Ministerio para su resolution, corriendo sin embargo el compromiso del rematante desde que le fué adjudicado el servicio como á mejor postor, pues solo en el caso de desaprobación del Gobierno la subasta por consecuencia de las disposiciones prescritas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, cesará el esfuerzo de aquél.

16. Al declarar aceptadas el tribunal de subasta las proposiciones mas ventajosas, se entiende que en la aceptacion va envuelta la responsabilidad de su autor, hasta que conocidos en Madrid los resultados de ambos remates, se adjudique el servicio por el tribunal de la Direccion general al mejor postor, relevando á los demás del compromiso contraido, en cuyo caso les será devuelta en el acto la garantia que hubiesen prestado para tomar parte en la subasta.

17. Para entrar en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un deposito en metalico ó valores equivalentes en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100 cuando menos del valor total de la cebada á que se refiera su oferta, calculado por el precio limite; y luego que el contratista haya merecido la aprobacion del Gobierno, el rematante aumentará dicho deposito hasta el valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion, ó bien teniendo siempre el contratista por cobrar el importe de una de las entregas, segun mejor le convenga, en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera, quedará esta en fianza, devolviéndole el deposito.

18. Si el contratista faltase al cumplimien-

to de lo pactado, bien sea demorando la entrega de la cebada en los plazos que se fijan bien porque la que presente no fuese de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarla por otra en el acto, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, quanto para indemnizarlo de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutara por si las compras del articulo que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de este, respecto a que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

19. El asentista tomará sobre si la buena o mala suerte de los precios y casos fortunados en todos cuantos puedan ocurrir, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de revision del contrato, salvo el caso de peste ó ocupacion por tropas enemigas extranjeras de alguna ó algunas provincias del distrito, y aun esto avisandolo con un mes de anticipacion, para que la Administracion militar pueda tomar sus disposiciones.

20. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquier otros que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó se establecieren durante él. Asi mismo pagará las contribuciones impuestas, sin que pueda alegar derecho alguno para pedir indemnizaciones, salvo los casos prescritos en la condicion anterior.

21. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura e impresion de los ejemplares necesarios de la contrata, para conocimiento de las autoridades y empleados que deban entender en ella.

Madrid 23 de Junio de 1863.—P. A.—El Intendente de division, Miguel Coll.—Aprobado.—Lavina.

INTENDENCIA MILITAR

CASTILLA LA NUEVA.

No habiéndose obtenido remate en la primera subasta verificada en esta Intendencia el dia 30 de Junio ultimo, con objeto de contratar la adquisicion de 3.860 arrobas de aceite con destino á las factorias de utensilios del distrito, se pone en conocimiento del publico que el dia 14 del actual á la una de la tarde, se celebrara una segunda subasta con el mismo objeto y bajo idénticas bases que la anterior, cuyo pliego de condiciones que se publicó en Gaceta oficial de 17 de Junio ultimo y Diario de Avisos de 19 del mismo, se han ilustrado de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, así como tambien el modelo de la proposicion y la muestra tipo del aceite que se subasta.

Madrid 1 de Julio de 1863.—El Comisario de Guerra Secretario, Angel Gil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En poder del Alcalde de Castejon de Henares se halla una mula y una pollina cuyas señas se expresan, ignorándose á quien pertenezcan.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerlas.

Señas de la mula: color gris ó blanco, alzada de 1.40 ó 1.45 metros, con una lista negra desde la cruz hasta el maslo de la cola, otra negra en la crin, atravesando las partes laterales á manera de orejas, herrada de las manos.

Señas de la pollina: una borra, edad treinta meses, bocablanca, piel parda, bragada.

El dia 8 del actual desaparecio del término de Cabanillas una mula de las señas que á continuacion se insertan, propia de Luis Arroyo, vecino de Fuentelencina.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisarlo al referido Arroyo, quien abonará los gastos ocasionados y á mas una gratificación.

Señas de la mula:

Alzada cinco cuartas, edad 2 años, pelo negro y bastante pardo por la tripa, rozada de la collera en el pescuezo y herrada de las manos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.